

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al ser gratuito y las que paguen una suscripción, podrán cobrar a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 25)

Gobierno Civil de la Provincia

Convocatoria.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 55 de la Ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Agosto próximo, a las doce y sucesivos, en el Salón de sesiones de la Casa Palacio de la expresada Corporación, con el fin inaugurar las sesiones del primer período semestral.

Oviedo, 22 de Julio de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2462

Don Rodrigo Uría, de esta vecindad, acude a este Gobierno Civil manifestando que pretende aprovechar 3.000 litros de agua por segundo derivados del río Ibias, en la parte de su trayectoria comprendida entre las parroquias del Bao y San Antolín, inclusive en parte pertenecientes al concejo de Ibias, con destino a riego de fincas y fuerza hidráulica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando para que además del peticionario pueda cualquiera otro presentar el oportuno proyecto duplicado, ya sea para el mismo aprovechamiento o para otro que sea incompatible con esta petición, la hora de las trece del día siguiente a

aquel en que se cumplan los treinta días contados a partir de la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio. Oviedo, 19 de Julio de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2440

Carreteras.—Expropiación.—Edicto.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Salas han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de la de Villalba a Oviedo a la de Belmonte a San Esteban de Pravia, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas se proceda a verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Salas, a las once horas del día cinco de Agosto próximo, y que represente a la Administración en dicho acto el Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los propietarios que figuran a continuación se presenten en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

D. Antonio Valle, de Madrid.

D. Indalecio Corugedo, de Grado.

D. Indalecio Corugedo y doña Adelaida Garcia, de idem.

D. José Suarez, de Barrudo.

D. Manuel Gonzalez, de Dóriga.

D. Manuel Gonzalez, de Barreiro.

D. José Menendez, de Barrudo.

D.ª Celestina de la Grana, de Lored.

D. José Rodriguez, de Barrudo.

D.ª Josefa Diaz, de idem.

D. José de la Grana, de Lored.

D.ª Belarmina de la Grana, de idem.

D. Aurelio Alvarez y D.ª Benita Martinez, de idem.

Herederos de Carrada, hoy Teodomiro Fernandez Río, de Quinzanas.

D. Aurelio Alvarez, de Lored.

D. Restituto Rico, de Dóriga.

D. Manuel Menendez, de Lored.

D. Félix Alvarez Miranda, de Gijón.

D. Manuel Lopez, de San Marcelo.

D. Manuel Alvarez, de idem.

D. Donato Garcia, de idem.

D. José Lopez, de idem.

D. Manuel Rodriguez, de idem.

D. Manuel Fernandez Rosal, de La Reaz.

D. Manuel Fernandez, de idem.

D. Manuel Fernandez, de Grado.

D. Sabino Velazquez, de Dóriga.

D. Manuel Alonso, de Bárcena.

Oviedo, 19 de Julio de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2467

Dirección General de Propiedades e Impuestos

Circular trasladando a las Delegaciones de Hacienda la Real orden de 5 de Octubre de 1921, sobre aplicación del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las Leyes desamortizadoras, en cuanto a la venta de los bienes de propios.

El Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las Leyes desamortizadoras, en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Centro directivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que, con fecha 5 de Octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bie-

nes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de Leyes desamortizadoras, subiendo, por ende, el derecho de Hacienda a percibir el 20 por del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitándose con nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección general ha acordado dar traslado de la mencionada Real orden de 1921 a esa Delegación de Hacienda, encareciendo a V. S. que cuide de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas las que, además, deberá V. S. querer para que, siempre que tengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de Octubre de 1921, dice así:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de ciertos terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en Diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Cotorros», pertenecientes a fincas propias de dicho pueblo, a fin de atender con el importe de la venta a la reparación del local destinado a Escuela de niñas y del Ayuntamiento:

Resultando que este Ministerio por Real orden de 22 de Mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del su digno cargo, a cuyo departamento corresponde desde que por Real decreto de 3 de Marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las Leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando

no tiempo de ese Ministerio en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 1855 y 1856:

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de Mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que dió fuerza a la ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de Diputados, de 6 de Diciembre de 1916 sobre el proyecto de Ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su art. 4.º que, al efecto de sustituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de patrimonio territorial, se dejan en suspenso las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las Leyes, los que en la actualidad se hallan en estado de suspensión, a cuyas Corporaciones correspondrá exclusivamente el dominio y administración de los que sucesivamente vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las Leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios, es el Estado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos a desamortización, o sea, sometida a la competencia de los órganos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser fundamento del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 conservar en favor de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas Leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos capos por este Ministerio, entre otros, los resueltos por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y de Febrero de 1919:

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo trasladado a este de Hacienda de fecha de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dicta-

men de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado:

Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en «que habiendo sido suspendidas las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la Ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado»:

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirmó el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las Leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de Ley por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, precisando, si se refiere sólo a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir:

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las Leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, devolviéndose, a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las Leyes, los que se hallan en estado de suspensión, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de pro-

prios, que, conforme a las Leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen:

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenan y dejan de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las Leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas Leyes, tiene derecho a percibir:

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, sólo por otra Ley y expresamente pueda ser modificado:

Considerando, en efecto, que ese derecho o participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluye en el artículo 8.º de la Instrucción de 30 de Julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de igual año, en el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la Ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos:

Considerando que siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (ar. 6.º), estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver

por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde:

Considerando que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidos por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo a poner en práctica lo que se dispone en el art. 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose también la incompetencia del Ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas:

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920 ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903 señala para poder hacer esa declaración:

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que según se afirma en dicha Real orden se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo; y

Considerando que, tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, o sea obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden mediante otra acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades e

Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención General, se ha servido declarar:

1.º Que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, se refiere sólo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda no sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de los de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministro de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la Instrucción definitiva de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

2.º Que sólo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos.

3.º Que mientras esa ley no se dicte el Tesoro debe percibir dicha participación.

4.º Que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado.

5.º Que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a este de Hacienda de las resoluciones autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 a que según las leyes vigentes tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si a ello hubiere lugar; y

6.º Recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—P. D., José Bertrán.—Señor Ministro de la Gobernación.»

Madrid, 1.º de Julio de 1922.—El Director General, José de Lara.

R. al núm. 2.448

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

Don Mariano Cuesta Lavandera, Presidente de la Junta general de repartimiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que venciendo los plazos de exposición al público y admisión de reclamaciones contra el repartimiento general de utilidades formado para el actual ejer-

cicio, los días 27 y 31 del corriente, según anuncio inserto en el BOLLETIN OFICIAL número 148 de 6 del actual, esta Junta de mi presidencia se reunirá el día 1.º de Agosto, hora de las ocho de su mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, a los efectos del artículo 98 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ribera de Arriba, 22 de Julio de 1922.—Mariano Cuesta.

R. al núm. 2482

Alcaldía de Las Regueras

Celebrado por la Corporación municipal, a quien tengo el honor de presidir, el sorteo que preceptúa el artículo 68 de la vigente Ley orgánica de Ayuntamientos de los contribuyentes que en unión de los Concejales han de constituir la Junta municipal durante el presente ejercicio de 1922-23, resultaron elegidos los siguientes:

Sección primera.

D. Manuel Fernandez Gutierrez, de Premono.

D. Ramón Alvarez Suarez, de Paladin.

D. Celestino Gonzalez Valdés, de Soto.

Sección segunda.

D. José Gonzalez Alonso, de Landrio.

D. Leopoldo Fernandez Suarez, de Trasmoute.

D. Cándido Vega Martinez, de Cogollo.

Sección tercera.

D. Ramón Gonzalez Llana, de Santullano.

D. José Estebanez Gonzalez, de idem.

D. Manuel Garcia Tamargo, de Biedes.

D. José Garcia Suarez, de Marinas.

Sección cuarta.

D. Gumersindo Alonso Ovies.

D. Marcelino Valdés Alvarez, de Valsera.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y a los efectos de lo que disponen los artículos 68 y 69 de la referida Ley.

Las Regueras, 17 de Julio de 1922.—El Alcalde, Manuel del Rio.

R. al núm. 2445

Alcaldía de Boal

D. José G. Siñeriz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido acordó nuevamente anunciar la vacante de Veterinario municipal e Inspector de Higiene pecuaria, dotada con mil pesetas al año y trescientas sesenta y cinco por la inspección pecuaria, pagadas por trimestres vencidos.

Lo que se hace público a fin de que los Veterinarios que deseen aspirar a dicha plaza lo soliciten dentro del plazo de 30 días a contar desde la publicación en el BOLLETIN OFICIAL, acompañando a la solicitud el título académico o testimonio en forma y cédula personal, dirigida al Alcalde.

Boal, 18 de Julio de 1922.—José G. Siñeriz.

R. al núm. 2456

D. José G. Siñeriz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de trece del corriente, procedió al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año actual, cuyo resultado fué el siguiente:

Sección primera.—Boal.

D. Conrado Diaz, D. Indalecio Fernandez, D. Bernardo Perez y D. Evaristo Fernandez.

Sección segunda.—Serandinas.

D. Pedro Lopez Ledo, D. José Perez Arias y D. Juan Perez Perez.

Sección tercera.—Prelo.

D. David Jardon y D. Florentino Rodriguez Mesa.

Sección cuarta.—Castrillón

D. José Rodriguez Garcia y don José Suarez Fuertes.

Sección quinta.—Doiras.

D. Francisco Trelles.

Sección sexta.—Ronda.

D. José Antonio Fernandez Rodriguez.

Sección séptima.—Rozadas.

D. Ramon Fernandez Gonzalez. Lo que se hace público a los efectos legales.

Boal, 18 de Julio de 1922.—José G. Siñeriz.

R. al núm. 2455

Alcaldía de Vegadeo

D. Manuel Fernández y Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo.

Hago saber: Que en el día de hoy he dictado la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes por el concepto de repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de 1921-22, comprendidos en la correspondiente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos publicados en la forma de costumbre, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que señala el artículo 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos

referidos incurrirán en el apremio de segundo grado, con embargo y venta de bienes.

Y para los efectos prevenidos en la referida Instrucción lo hago público.

Vegadeo, 12 de Julio 1922.—M. Fernández.

R. al núm. 2429

Alcaldía de Coaña

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José y Luis Garcia Fernández, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos José y Luis Garcia Fernández se sirvan participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados José y Luis Garcia Fernández son hijos de Jesús y de Antonia, cuentan 31 y 23 años de edad, desconociéndose sus señas personales.

En Coaña, a 15 de Julio de 1922.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

R. al núm. 2430

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Bernabé Alvarez y Fernández Peña, Secretario de Gobierno habilitado de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley del Jurado, se procedió al sorteo de los señores Jurados de cada Partido judicial de este territorio que en el año próximo han de conocer de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, resultando elegidos los señores siguientes:

PARTIDO DE CANGAS DE ONIS

Cabezas de familia:

- D. Joaquín Caldevilla Caldevilla, de Cangas de Onís.
- Alfonso Gonzalez y Valle, de idem.
- José Martinez y Menendez, de idem.
- Bernardo Cueto Póo, de idem.
- Ramón Carrió Diaz, de idem.
- Benito Garcia Llano, de idem.
- Severino Alvarez Herrerin, de idem.
- Pedro Perez Diego, de idem.
- Emilio Torano Somohano, de idem.
- Victor Cuesta Perez, de idem.
- Andrés Fernandez Valvidareos, de idem.
- Celestino Soto Fuente, de idem.
- Antonio Martinez y Fuego, de idem.
- Alfredo Quesada y Cuesta, de idem.

D. Manuel Martinez Martinez, de idem.
 Angel Garcia Garcia, de idem.
 Pedro Alvarez Maldonado, de idem.
 José Sanchez Fuentes, de id.
 Ramón Nicolás Dosal, de id.
 Valentín Gutierrez Cuétara, de idem.
 Constantino Soto Uncal, de id.
 Vicente Morán Fernandez, de idem.
 Celso Sanchez Pendás, de id.
 Raimundo Perez Herrerin, de idem.
 Dionisio Moreno Pizarro, de idem.
 Alfredo Fernandez Garcia, de idem.
 Francisco Coro Garcia, de id.
 Angel Junco Llerandi, de id.
 Guillermo Alvarez Cuervo, de Caño.
 Domingo Herrerin Suarez, de idem.
 Enrique Sanchez y Valle, de Niedo.
 Manuel Torre Priede, de Soto Cangas.
 Ramón Cortes y Carcedo, de idem.
 Ismael Miyar Alvarez, de idem.
 Miguel Mauricio Corro, de Cabielles.
 Bonifacio Fernandez y Rodriguez, de Isongo.
 Pedro Puente Casero, de Soto Cangas.
 Narciso Sevilla Ras, de idem.
 Federico Sierra Gonzalez, de idem.
 Marcos Loiz Cortés, de idem.
 Ramón Cimentada Sanchez, de Llueves.
 Benito Sanchez Cimentada, de idem.
 Alfonso Sanchez Sanchez, de idem.
 Angel Suero Remis, de Llano de Cón.
 Silvestre Cortés Pulido, de Rozas.
 Sergio Fernandez de Francisco, de Mestas.
 Ramón de Francisco Mestas, de idem.
 Pedro Berdayes y Alvarez, de idem.
 Juan Sobero de Cos, de idem.
 Antonio Allende y Rosete, de Soto Dueñas.
 Ramón Carrio y Rodriguez, de Arriondas.
 Angel Cepa Fernandez, de Castiello.
 Isidro Covián y Tarapiella, de Sobrepiedra.
 Manuel Escandón Casanueva, de Arriondas.
 Fernando Ferrero y Gonzalez, de Ex-Coto.
 Faustino Garcia Diaz, de Arriondas.
 José Gonzalez Tereñes, de id.
 Angel Cibrián y Catarga, de Bode.
 Ladislao Gonzalez y Valle, de Cuadrovena.
 Manuel Hevia Miyares, de Arobes.
 Manuel Junco y Collía, de Arriondas.
 Obdulio Llano y Martinez, de idem.
 Manuel Llano y Margolles, de Castañera.

D. Gaspar Llerandi y Llenín, de Arriondas.
 Antonio Miyares Carcedo, de idem.
 José Noriega Martinez, de Castiello.
 Manuel Perez Sanchez, de El Puente.
 Faustino Pendás Hernandez, de Arriondas.
 Jacinto Quesada y Garcia, de idem.
 Ricardo Rodriguez Sanchez, de idem.
 José Manuel Ruiz y Escandón, de Fios.
 Luis Ruiz Escandón, de Arriondas.
 Felipe Suarez Calleja, de Torraño.
 Braulio Tarapiella y Caso, de Arriondas.
 Manuel Cueto Cofiño, de Villar.
 Manuel Longo Diaz, de Arriondas.
 Fernando Lopez Fuente, de Cofiño.
 Emilio Pando Valle, de Arriondas.
 Juan Rodriguez Garcia, de id.
 Silverio Velasco Gonzalez, de idem.
 Luis Almeida Mayor, de idem.
 Francisco Cordero Suarez, de Ribadesella.
 Nicolás Arias de la Cueva, de idem.
 Angel Celorio Junco, de idem.
 Francisco Sanchez Garcia, de idem.
 Matías Sanchez Garcia, de idem.
 Adolfo Perez Llera, de idem.
 Miguel Gutierrez Mier, de idem.
 Leandro Martinez Fernandez, de idem.
 Gabriel Nuñez Sanchez, de id.
 Serafin Ruiz Pendás, de idem.
 José Gerardo Pendás, de idem.
 Maximino Sanchez Garcia, de idem.
 José Zardón Junco, de idem.
 Atanasio Orejas Alvarez de id.
 Lorenzo Pando Fuentes, de id.
 Ramiro Somohano Perez, de Ribadesella.
 Ramón Rodrigo Llano, de idem.
 Enrique Vega Pendás, de idem.
 Juan San Juan Llera, de idem.

Capacidades:

D. Manuel Suarez Vela, de Cangas de Onís.
 Faustino Blanco Caso, de idem.
 Fidel Suco Casanueva, de idem.
 José Gonzalez Caso, de idem.
 Constantino F. Corujedo, de id.
 Zoilo Iglesias Herrerin, de id.
 Fernando Fernandez Rosete, de idem.
 Manuel Meré Valle, de idem.
 José Gonzalez Garcia, de idem.
 Domingo Herrero Prieto, de idem.
 Ricardo Reinola Mur, de idem.
 Manuel Suarez Mata, de idem.
 Manuel Pendás Junco, de idem.
 Manuel Con Fernandez, de id.
 Pedro Sarmiento Beceña, de id.
 Ramón Barredo Garcia, de Soto Dueñas.
 Ramón Cueto Poo, de Arriondas.
 Santiago Gonzalez Valle, de id.
 Angel Garcia Escandón, de id.
 Severiano Gutierrez Paniagua, de idem.

D. Fernando Gonzalez Valle, de idem.
 Ramiro Gutierrez Paniagua, de idem.
 Pedro Andrés Labrador Gonzalez, de Soto Dueñas.
 Luis Lobeto Pando, de Arriondas.
 Amador Llano Corral, de idem.
 José Mere Samartin, de Parres.
 Alfonso Reigada Alvarez, de Arriondas.
 José Rodriguez Pacheco, de Soto Dueñas.
 César Villar Alvarez, de Arriondas.
 Angel Valle Perez, de idem.
 Ceferino Diego Lopez, de Parres.
 Manuel Suarez Valle, de Ribadesella.
 Sebastián Gonzalez Velasco, de idem.
 Ramón Quesada Soto, de idem.
 Víctor Rodrigo Alea, de idem.
 José Sanchez Perez, de idem.
 Ramón Prieto Gonzalez, de id.
 Ramón Fernandez Ruisánchez, de idem.
 Dario M. Labra Valle, de idem.
 Lorenzo Fernandez del Río, de Arriondas.
 José Blanco Junco, de idem.
 José González Rosete, de idem.
 Miguel Sanchez Perez, de idem.
 Ramón Laria Samartín, de Roza, en Parres.
 Francisco Sierra Sanchez, de Arobes.
 Leonardo Llenin Gonzalez, de Ex-Coto.
 Manuel Miyares Llano, de Bode.
 Manuel Mazo Garcia, de Otero.
 Salvador Martinez Llerandi, de Arenas.
 Pío Perez Poó, de La Vita.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley del Jurado, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintidos.—Bernabé A. Fernandez Peña.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GOMEZ APARICIO, Fernando, empleado, residente últimamente en Oviedo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de esta Capital, en el término de diez días, para ser oído en causa por sustracción de un documento.

2.435.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ Gerardo, vecino que fué de Oviedo, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa a la Cofradía de San Antonio de Padua; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento.

2.461.

VIGIL PUERTA, Leandro, natural de Gijón, provincia de Oviedo, casado, ebanista, de 20 años, hijo de Jesús y de Josefa, de regular estatura, sin bigote ni barba, color moreno, domiciliado últimamente en Gijón, Espronceda, 66, procesado por disparo de arma de fuego y lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gijón, Distrito de Oriente, para ser indagado y constituirse en prisión.

2436

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE LAVIANA

En poder de este Ayuntamiento se halla depositada una yegua de dos años de edad aproximadamente, seis cuartas de alzada, color castaño oscuro, cola larga, herrada de las cuatro patas, y tiene una S marcada en cada nalga.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio por espacio de diez días.

Laviana, 20 de Julio de 1922.—
 El Alcalde, Jerónimo Fernández.

R. al núm. 2459